JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADOS:	RENE LEONARDO PRIETO MORENO Y OTROS.
RADICACIÓN:	2017-00055-00 FOLIO: 186 TOMO:XIV

En atención a la manifestación del apoderado de la parte actora visible a folios 414 y siguientes del cuaderno uno del proceso digitalizado, se considera procedente reanudar el presente asunto, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia, se fija el día 8 de julio del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 9:30 am a fin de continuar con la audiencia que se inició en noviembre de la pasada anualidad

De otro lado los folios 419 a 425 del cuaderno 1 del proceso digitalizado, agréguese al cuaderno dos y póngase en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. ___86

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33d27d7676614e1ee2f69d37fca7821b02bfd7a95510c06971679f5ad18ac1a4
Documento generado en 17/06/2021 04:00:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADOS:	RENE LEONARDO PRIETO MORENO Y OTROS.
RADICACIÓN:	2017-00055-00 FOLIO: 186 TOMO:XIV
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO Nº221

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que decreto pruebas (fls.374 a 411 del cuaderno uno – proceso digitalizado).

ANTECEDENTES

Adujo la inconforme, que los correos electrónicos referidos en el acápite de pruebas con los # 1 al 3 fueron relacionados y anexados al documento que descorría las excepciones de mérito y dijo que desconoce si por un error involuntario de su parte los mismos no fueron anexados, o si están traspapelados en el expediente, pues por las restricciones de la pandemia no pueden consultar el mismo, por lo que anexa con el recurso *"1. Email del 6 de octubre de 2019, entre el señor RENE LEONARDO PRIETO MORENO y el suscrito, en el que el Señor RENE LEONARDO PRIETO MORENO, solicita mi número de teléfono con el fin de llegar a un acuerdo de pago. 2. Email del 17 de septiembre de 2019, entre el señor RENE LEONARDO PRIETO MORENO y el suscrito. 3. Email del 27 de noviembre de 2019, entre el señor RENE LEONARDO PRIETO MORENO y el suscrito. Lo anterior para que se tengan en cuenta como prueba".,* lo cual considera de vital importancia para el proceso y sobre todo para los intereses económicos la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, el reconocimiento que ha tenido RENE LEONARDO PRIETO MORENO de la obligación aquí ejecutada, mediante los correos electrónicos desconocidos por el despacho; los cuales permiten la demostración importante de que la acción cambiaria, contrario a lo manifestado por el apoderado del señor MIGUEL ÁNGEL PABÓN MONTENEGRO, no se encuentra prescrita.

Agregó que las pruebas documentales relacionadas en los numerales 5, 6, 8 y 9 en el escrito que descorre de las excepciones de mérito, son claras, conducentes, pertinentes y útiles y deben ser decretadas para garantizar el derecho de defensa del demandante, por lo que no hay lugar a desconocerlas porque pretenden demostrar los hechos de la demanda, así como la contradicción respecto de las excepciones propuestas y en el encabezado del numeral V se identifica como solicitud probatoria adicional y el literal A., desarrolla la discriminación de cada prueba documental aportada, señalando el contenido de la prueba y que se solicita sea tenida en cuenta dentro del proceso, así: *"5.(…) presentado Abonos a la obligación por parte de los demandados después de la presentación de la demanda 6.Copia de la solicitud del Crédito realizada por los demandados. 8.(…) una Certificación expedida por la Representante Legal de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en la cual se especifiquen: a. (…) que el desembolso del dinero del Pagaré # 48267 fue a todos los deudores como deudores solidarios. b. Fechas y valores, de los dineros desembolsados, así como el destino final de los dineros dados en préstamo y soportados del Pagaré # 48267. c. Fechas y valores, de los dineros pagados, discriminado la imputación de los pagos en los Pagaré # 48267. d. Saldo Actual de la obligación contenida en los Pagaré # 48267. 9.(…) Liquidación del Crédito de las obligaciones contenidas en el Pagaré # 48267 con corte al 31 de enero de 2020".*

Agregó que de pronto la redacción quedó incorrecta, pero los documentos fueron aportados y corresponden al fondo de la relación documental y advirtió que como no tienen acceso a la carpeta por efecto de la pandemia, nuevamente los envían como prueba de esta reposición.

Al descorrerse el traslado del recurso la parte demandada guardó silencio según el informe secretarial del folio 411 del cuaderno 1 del proceso digitalizado.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 173 del Código General del Proceso establece: *"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente…"* (Subrayas fuera de texto).

2) Dicho lo anterior y dado que a pesar que a folios 336 y 337 del cuaderno uno (proceso digitalizado) se hizo mención de los mails del 6 de octubre, 17 de septiembre y 27 de noviembre de 2019, lo cierto es que no se aportaron en ese momento procesal, por lo que a pesar que ahora el recurrente pretende que sean tenidas en cuenta se le recuerda que no puede accederse a ello, porque serían pruebas extemporáneas y se le aclara que el despacho no ha traspapelado ningún documento, pues todo se agrega al expediente en debida forma y a pesar que el memorialista indique que no puede revisar las diligencias ello no corresponde a la realidad ya que para ello se comparte el respetivo link del proceso.

Aunado a lo anterior y como quiera que el mismo inconforme acepta en su escrito de recurso que *"desconoce si por un error involuntario de su parte los mismos no fueron anexados"* se reitera que no es del recibo del despacho tener en cuenta las pruebas que pretende en este momento, pues no es la etapa procesal para allegarlos.

Ahora, en cuanto a los numerales 5, 6, 8 y 9 este despacho reitera que lo allí indicado no es claro y por ello no había lugar a decretar pruebas al respecto; sin embargo, se le advierte al memorialista que en los numerales 1, 3, 8 y 9 del acápite documental del auto de pruebas se tuvo en cuenta: "*1. Pagaré N°48267 en original y copia. 3. Liquidación del crédito ordinario de fomento – Pagaré N°48267. 8. Copia de la certificación de la obligación contraída en el pagaré N°48257 emitida la ejecutante. 9. Copia formulario de solicitud de crédito",* que tal vez era lo que pretendía, porque se reitera no se entiende lo que se busca, por tanto, no hay lugar a revocar el auto objeto de reproche.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto mediante el cual se decretaron pruebas y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme lo disponen los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que requirió a la parte demandante de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo la apelación interpuesta por la parte demandante contra el proveído que decretó pruebas.

Por secretaría remítase el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, previas las constancias de rigor (artículos 90, 320 y ss. del Código General del Proceso y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(3)

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 86

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb003ff2c1e438aa2dab197d7de8611a99604163fbeb4b469018d1cbcaad16de
Documento generado en 17/06/2021 03:54:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00244
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: JAVIER RAMÍREZ MARTÍNEZ

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante obrante a folio 68, se encuentra ajustada a derecho, se aprueba en los términos del numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 86

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be137be0a9e50ba5c82c4e0246ddc192d6acaf77519cb3679bacfaaf5fad8685
Documento generado en 17/06/2021 03:55:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Divisorio No. 2019-00752
Demandante: AMANDA INÉS ALARCÓN ZULUAGA
Demandado: AMANDA ARCINIEGAS ROJAS

Se incorpora el memorial allegado por el apoderado de la demandante, mediante el cual solicita acceso al expediente y aporta copia del trámite impartido al citatorio remitido y entregado a la demandada.

No obstante, el aludido trámite no será teniendo en cuenta como quiera que el citatorio contiene información errada respecto a la providencia que deberá ser notificada y la dirección que corresponde a este Juzgado. Obsérvese que allí se indicó una fecha distinta a la del auto admisorio y se direccionó a la señora Amanda Arciniegas a un edificio donde no se encuentra ubicado este Juzgado.

Entonces, se requiere a la actora para que diligencie en debida forma el citatorio con el lleno de los requisitos del artículo 291 del C.G.P., informándole a la demandada correctamente todos los canales de atención de este Despacho Judicial y allegue nuevamente de forma legible la certificación de entrega que eventualmente expedida por la empresa de mensajería.

Notifíquese y cúmplase**,**

(1)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-D.C.,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 86

CIRCUITO CIVIL DE LA SANTAFE DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2035588a329b61ad104dc95a02883be591a71c2d9d7349bbce8fa0f6f888fc**
Documento generado en 18/06/2021 11:03:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal No. 2019-00760
DEMANDANTE: ADRIAN MAURICIO LAGUADO CARRILLO
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Se incorpora el trámite impartido a la notificación efectuada a la demandada mediante correo electrónico remitido por la apoderada de la demandante el día 09 de noviembre de 2020. No obstante, el mismo no será tenido en cuenta como quiera que se indicó erradamente el número del proceso sobre el cual se efectuaba dicha notificación. Equivocación que, si bien fue advertida por la apoderada en correo electrónico del día 12 de noviembre de 2020, el mismo no fue remitido a la dirección electrónica inicialmente infirmada correspondiente a la demandada.

Sin embargo, obsérvese que el día 11 de diciembre de 2020, el apoderado de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. allegó escritos de contestación y llamamiento en garantía, tal como obra en folios 86 a 135 del presente cuaderno.

Por lo tanto, sería del caso tener por notificada por conducta concluyente a la referida demanda de acuerdo al artículo 301 del C.G.P. como quiera que la misma allegó poder conferido al profesional del derecho MANUEL GUILLERMO RUEDA SERRANO, no obstante, previo a impartir el trámite correspondiente a sus memoriales y al reconocimiento de personería respectivo, se requiere a la misma para que acredite que el mandato fue remitido “desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.

De otra parte, procede el Despacho a estudiar la reforma de demanda allegada por la apoderada del demandante, siendo el caso darle trámite a su admisión, por reunir los requisitos del artículo 93 del CGP. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente reforma a la demanda verbal instaurada por ADRIAN MAURICIO LAGUADO CARRILLO contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., de conformidad a lo preceptuado en el 93 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que hasta la presente fecha su notificación no se encuentra surtida adecuadamente.

Notifíquese y Cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 86

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ff5a4257eb0f1ac482227c700317194c2a201a324c95ab5ef86afaa2f5e6415

Documento generado en 18/06/2021 11:05:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal No. 2019-00760
DEMANDANTE: ADRIAN MAURICIO LAGUADO CARRILLO
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Previo a impartir el trámite correspondiente al llamamiento en garantía, se requiere a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. para que tenga en cuenta lo resulto en auto de esta misma fecha

Notifíquese y Cúmplase,

(2)

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 86

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9abae3728e5fb3ed16de559218ff966f59fbc23faacecc1b79d15c71b8b06488

Documento generado en 18/06/2021 11:05:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO COBRO SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA DE TORNILLOS GUCAT S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 2020-00059-00 FOLIO: 279 TOMO: XXV
PROVEIDO:INTERLOCUTORIO N°085

Obre en autos la autorización que dio la abogada DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA visible a folios 53 y 54 de esta encuadernación (proceso digitalizado) y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

La autorizada deberá acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

Respecto a la petición de los oficios de embargo, se advierte a la memorialista que los oficios elaborados dentro de las presentes diligencias ya fueron retirados conforme obra a folios 6 a 9 del cuaderno dos (proceso digitalizado), por tanto, deberá aclarar a que comunicaciones del 10 de marzo de 2020 se refiere.

De otro lado, se tiene por notificado del mandamiento de pago a los demandados por aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso (fls.56 a 66), quienes dentro del término legal guardaron silencio y no propusieron ningún medio exceptivo según lo indicado en el informe secretarial visible a folio 69 vto.

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la información remitida por la DIAN visible a folios 74 a 76 de este cuaderno.

Ahora bien, en virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES:

1). BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva de cobro de sumas de dinero de mayor cuantía contra COMERCIALIZADORA DE TORNILLOS GUACAT S.A.S. e IVAN EDUARDO MUÑOZ VILLABON para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fl.28 del Cd.1 del proceso digitalizado).

2). En proveído de 13 de febrero del año 2020 se libró mandamiento de pago (fl.34 *ibídem*) del cual se notificaron los demandados por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que contestaran la demanda o propusieran excepciones según el informe secretarial obrante a folio 69 *ibídem*.

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés N°6700086070 y N°6700086071 (fls.18, 19, 23 y 24 *ibídem*), documentos que reúnen las exigencias previstas en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

4). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de $_9´473.189,oo.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *"Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones".*

Notifíquese,

Fl.79

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 86
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO.
Secretaria

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8267ab10896ed110d0280c8669930252173f1b1bd1ba697642fb2ce2af64bc**
Documento generado en 23/03/2021 11:56:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Verbal
Demandante:	MERCEDES LOSADA PARRA y Otro.
Demandado:	VICTOR JULIO AVILA PEDRAZA y Otro.
Asunto:	inadmite demanda
Radicación:	2020-00448-00
Proveído:	Interlocutorio Nº218

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

I. Aclárese en la pretensión primera la dirección que corresponde al inmueble objeto de reivindicación, pues la misma no coincide completamente con los demás documentos adjuntos al plenario.

II. Como quiera que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, indíquese en la pretensión tercera el monto que allí se persigue y conforme a ello efectúese el debido juramento estimatorio, de acuerdo al artículo 206 del C.G.P.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 86

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a4064283de0ca87b6d5bed376f854346584aa4116d449666161a9170942ac8b
Documento generado en 17/06/2021 01:09:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	Verbal
DEMANDANTE:	INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.
RADICACIÓN:	2021-00042-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO Nº219

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto de fecha 12 de abril de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara las falencias allí advertidas.

Sin embargo, una vez allegado el escrito de subsanación y aclarado el estado de existencia y capacidad procesal de la demandante, evidencia el Despacho que la sociedad INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN actualmente y para la fecha de presentación de la demanda se encuentra liquidada y su matrícula mercantil ha sido cancelada, por lo que no cuenta con la referida capacidad procesal para ser parte, tal como lo establece el artículo 53 del C.G.P.

Por lo tanto, al no subsanarse la causal de inadmisión se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Efectúese los registros correspondientes en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 86

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1e2d36d3b0e0f4d68bd6fe29f18cd800d75fea68455023720ebb1daafba122a
Documento generado en 17/06/2021 01:13:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	Verbal
DEMANDANTE:	LUZ MILA NAVARRETE DE LÓPEZ y Otros.
DEMANDADO:	Herederos Indeterminados de TARSICIO LÓPEZ PARDO
RADICACIÓN:	2021-00044-00
ASUNTO:	No avoca conocimiento
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO Nº223

Nótese en las presentes diligencias al Despacho, una vez subsanada la demanda, que el avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia, correspondiente para el año en curso ($85.588.000) no supera los $136.278.900,oo=M/cte, equivalentes a 150 smlmv

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del C.G.P., los Jueces Civiles del Circuito conocerán los asuntos de mayor cuantía, esto es, aquellos que superen los 150 smlmv, evidenciándose dentro del plenario que la cuantía del proceso no sobrepasa el límite antes descrito, tal como lo dispone el numeral 3, artículo 26 ibidem.

Por consiguiente, no se avocará el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía y se dispondrá el envío a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,

2021-00044

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 86

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
402e32783cc6ffcc55dd5067f16f009d2f91323206412ffbd6a5eb302dced89d
Documento generado en 17/06/2021 03:56:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Verbal No. 2021-00048
Demandante:	José Alexander Rojas Mondragón
Demandado:	Alejandro Abril López
Asunto:	Rechaza Demanda
Proveído:	Interlocutorio No.224

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto de fecha 14 de abril de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara las falencias allí advertidas.

Sin embargo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la deprecada providencia dentro del término para ello establecido, conforme consta en el informe secretarial que antecede. Por lo tanto, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Efectúese los registros correspondientes en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 86

LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo 2364/12

b40d1a509fb45641194d5602ee0e034e97357e9a171bb33dfecaf36b1e1a617f
Documento generado en 17/06/2021 03:57:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	Pertenencia
DEMANDANTE:	MARIO MORENO PERALTA
DEMANDADO:	LUIS ENRIQUE CABRERA UBAQUE y Otros.
RADICACIÓN:	2021-00052
PROVEÍDO:	Interlocutorio No.225

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA instaurada por MARIO MORENO PERALTA contra LUIS ENRIQUE CABRERA UBAQUE, JOSÉ AGUSTÍN RÚA VÉLEZ, JOSÉ GERARDINO CARO PARRA, ABELARDO MELO RODRIGUEZ, Herederos indeterminados de LIGIA HELEN MELO RODRÍGUEZ y MARÍA ISVENIA MELO RODRÍGUEZ y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio respecto de los inmuebles objeto del *sub-limine*.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibídem*.

CUARTO: EMPLAZAR a los demandados anteriormente determinados y a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio sobre los bienes objeto de pertenencia. Por secretaría efectúese la publicación conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7° del artículo 375 *ídem* con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 *ibíd*. Ofíciese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para el inmueble de mayor extensión distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-184459.

SÉPTIMO: INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Num. 6 del art. 375 ibíd.

OCTAVO: Reconocer personería al Dr. ALFONSO PULIDO BRAVO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido

NOVERNO: Ofíciese a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, a costa y a cargo del demandante, expida y allegue dentro de los diez (10) días siguientes los certificados de defensión que corresponde a las señoras LIGIA HELEN MELO RODRÍGUEZ Y MARÍA ISVENIA MELO RODRÍGUEZ.

Notifíquese,

2021-00052

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 86

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0070f51d9927fde6af4651af5b5b06d0c12f879d8bba2317cad1f13d599b24**

Documento generado en 18/06/2021 11:07:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo No. 2021-00054
Demandante:	JEANNETTE EDILMA ORJUELA HERNÁNDEZ y Otro
Demandado:	CINDY VANNESA BAYONA RODRÍGUEZ
Asunto:	Rechaza Demanda
Proveído:	Interlocutorio No.226

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara las falencias allí advertidas.

Sin embargo, pese a que fue aportado en tiempo escrito de subsanación, el mismo no atendió lo requerido por el Despacho en cuanto al nuevo otorgamiento de poder por parte de los demandantes, pues aun cuando la sanción disciplinaria a la abogada CLAUDIA PATRICIA GARCIA ROCHA se hubiese notificado en abril del presente año, la misma no se encontraría facultada para sustituir el mandato que le fuera inicialmente conferido.

Por lo tanto, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Efectúese los registros correspondientes en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 86

LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo 2364/12

29092111b90b1c05c7aad691581b1efdd90120580d558782052da2007d512b2b
Documento generado en 18/06/2021 11:08:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

FI.31

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA
CITANTE:	JENNY PAOLA CAMELO OTÁLORA
CITADOS:	JORGE ALEXANDER URBINO LÓPEZ Y OTROS
RADICACIÓN:	2021 – 00055 – 00
ASUNTO:	ADMITE
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO Nº222

Como quiera que la anterior solicitud fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior diligencia (interrogatorios, testimonios y exhibición de documentos), como prueba anticipada, solicitada por JENNY PAOLA CAMELO OTÁLORA contra JORGE ALEXANDER URBINO LÓPEZ , ROYAL GOLDEN CLUB S.A.S., ALEJANDRO TORRES BOTIA y DIANA KAROLINA GUTIÉRREZ ARGUELLO de conformidad a las previsiones de los artículos 183 y s.s. del C.G.P.

FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de JORGE ALEXANDER URBINO LÓPEZ y ROYAL GOLDEN CLUB S.A.S. este último deberá comparecer por conducto de su representante legal y exhibir el *"Contrato de transacción suscrito el pasado 22 de febrero de 2020 entre el señor JORGE ALEXANDER URBINO LÓPEZ y la señora JENNY PAOLA CAMELO OTÁLORA"* , el día 14 del mes de julio del año 2021 a la hora de las 9: 30 am

SEÑALAR la hora de las 2:30 del día 14 del mes de julio del año 2021 para

recepcionar los testimonios de ALEJANDRO TORRES BOTIA y DIANA KAROLINA GUTIÉRREZ ARGUELLO

Fl.32

NOTIFICAR a los citados en la forma establecida por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

RECONOZCASE personería al abogado ANDRES GIOVANY CABRERA VENEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.071.167.318, portador de la tarjeta profesional N°309.809 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la citante en los términos y para los efectos del poder allegado a estas diligencias.

Igualmente tómese nota de la autorización realizada en el poder antes mencionado y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. El autorizado deberá acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

La nueva dirección de notificación (mail) del apoderado de la parte citante agréguese a las diligencias para los fines a que haya lugar.

Finalmente, en el término de ejecutoria de este proveído la parte citante deberá acreditar el envío de la prueba y la subsanación a los que pide interrogar.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.
__86_____

República de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **289186**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANDRES GIOVANY CABRERA VENEGAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1031167318** y la tarjeta de abogado (a) **No. 309809**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link
https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AYALA
SECRETARIA JUDICIAL

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbd0c0bdf91c070c32c7e4e8e2a3b2dd7914bdafa687965cd91661a5e147ff0c
Documento generado en 17/06/2021 04:52:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica